

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que la demandada *Ana Judith Castaño Arango*, fue notificada personalmente al correo electrónico: *anajudithcastano@hotmail.com* , advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 14 de mayo de 2024.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1049
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00201-00
Mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica"**, a través de Endosatario en Procuración, y en contra de la señora **Ana Judith Castaño Arango**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1110 del 15 de junio de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica"**, y a cargo de la señora **Ana Judith Castaño Arango** para el pago de la suma **\$ 5.579.839 M/cte**, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 2022001143-00*, más los *intereses moratorios* a partir del *01 de noviembre de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada **Ana Judith Castaño Arango**, fue *notificada personalmente*, el día **25 de julio del 2023**, a la dirección electrónica: anajudithcastano@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 013.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *pagaré No. 2022001143-00*, aparece que la señora **Ana Judith Castaño Arango**, prometió pagar incondicionalmente a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica"**, la suma de **\$ 5.579.839**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada. Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante

lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.-ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la demandada- **Ana Judith Castaño Arango** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica"**.

2º.-ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.-CONDENAR en costas a la señora **Ana Judith Castaño Arango** y a favor de la Ejecutante -**Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica"**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497072e98e2ffecc31357d069282c7e4ec1de47be6f63383b56a8f3cac5c9e6c**

Documento generado en 14/05/2024 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>